TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Mariano de Oro-Pulido y López

Magistrados:

- D. Ricardo Enríquez Sancho
- D. Pedro José Yagüe Gil
- D. Rafael Fernández Montalvo
- D. Juan José González Rivas
- D. Octavio Juan Herrero Pina

En la Villa de Madrid, a seis de Octubre de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Da. Raquel Nieto Bolaño, en nombre y representación de D. ********, se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 9 de febrero de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 5a, en el recurso nº 666/2009, sobre denegación de la condición de refugiado y el derecho de asilo.

<u>SEGUNDO</u>.- Por providencia de 8 de junio de 2011 se acordó conceder a las partes el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso de casación consistente en: "carecer manifiestamente de fundamento, al no contener el

escrito de interposición una crítica razonada de la concreta fundamentación jurídica de la sentencia recurrida (artículo 93.2 d) de la LRJCA)".

Trámite que ha sido evacuado por las partes personadas.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Pedro José Yagüe Gil**, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-. La sentencia impugnada desestima el recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra la Resolución del Subsecretario de Interior, dictada por delegación del Ministro del Interior, de fecha 10 de diciembre de 2008, por la que se denegó al recurrente el asilo en España.

Contiene la sentencia de instancia la siguiente fundamentación jurídica (que transcribimos en cuanto ahora interesa):

"Según se ha advertido, la Resolución administrativa impugnada deniega el asilo por entender que, como el solicitante ha sido miembro de las FARC –Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, grupo terrorista conformado en 1964-, concurren las causas de exclusión previstas en las letras a) y b) del artículo 1.F de la Convención, excluyendo implícitamente la recogida en la letra c), en la que, a la luz de la Resolución 1624 (2005) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se encuadraría el terrorismo internacional.

Ahora bien, para subsumir un determinado comportamiento en alguna de las claúsulas del repetido artículo 1.F de la Convención, o , como hace la Administración, en varias a la vez, ha de estarse a la naturaleza y el impacto de las actuaciones realizadas por el solicitante de asilo.

La cualidad de integrante de dicho grupo terrorista fue reconocida por el actor en el propio expediente administrativo y ha sido admitida igualmente en la demanda detallando asimismo una serie de actos en los que se vio implicado, como la realización de cursos de entrenamiento, la vigilancia de una secuestrada, el cuidado de otros terroristas o el proselitismo a favor de la organización.

De acuerdo con los artículos 515.2° y 516.2° del Código Penal español, la integración en un grupo terrorista constituye un delito que ha de calificarse como "grave", además, dentro de los delitos contra el orden público, el mismo Código Penal incluye los delitos de terrorismo, en donde se castiga a quienes pertenecen, actúan al servicio o colaboran con entidades terroristas según el delito cometido: estragos o incendios (artículo 571); atentado contra las personas (artículo 572); tenencia, depósito y empleo de explosivos (artículo 573); u otros delitos o faltas (artículo 574); atentados contra el patrimonio (artículo 575); o, en fin, actos de colaboración, entre los que se incluye la vigilancia de personas (artículo 576).

En el supuesto de autos, ante la narración efectuada por el demandante, dificilmente puede admitirse que haya cometido delitos contra la paz, de guerra o contra la humanidad, en los términos definidos en los instrumentos internacionales, a los que se refiere la letra a) del artículo 1.F de la Convención, siendo más evidente la perpetración de graves delitos comunes, contemplados en la letra b) del mismo artículo 1.F.

En consecuencia, es correcta jurídicamente la Resolución impugnada en cuanto a la aplicación al recurrente de la exclusión de los beneficios del asilo, aunque únicamente sobre la base de letra b) del artículo 1.F de la Convención y tanto por haber estado integrado en un grupo terrorista como por la comisión de graves delitos comunes durante el período de pertenencia al mismo.

[...] La conclusión a la que se llega en el fundamento anterior no resulta desvirtuada por las alegaciones contenidas en la demanda ya que, en primer lugar, es cierto que hubiera sido deseable mayor precisión en la Resolución administrativa, debido a que aplica una cláusula de exclusión que, se insiste, ha de ser objeto de una interpretación restrictiva y de un especial cuidado en la fundamentación, siendo inadecuado aplicar conjuntamente, en el presente caso, las letras a) y b) del artículo 1.F de la Convención; pero estas circunstancias no impiden que la conducta del solicitante tenga pleno encaje en la letra b) del referido artículo 1.F, resultando procedente la denegación del asilo.

En segundo lugar, el informe del ACNUR proponiendo una entrevista para profundizar en las circunstancias del actor y de su familia – a realizar en el propio expediente administrativo pero no por esa organización, como postula el recurrente- no deja de ser una sugerencia que puede ser seguida o no por la Administración, de manera que, en el caso de no hacerlo, ninguna indefensión se causa al interesado, quien, en este recurso contencioso-administrativo, ha podido alegar y probar cuantos hechos ha considerado oportunos. Nótese a este respecto que la demanda aporta algún dato más sobre las actividades realizadas durante la pertenencia al grupo terrorista y que, pese a que el proceso se recibió a prueba, la única prueba propuesta fue una documental, consistente en tener por reproducido el expediente administrativo.